

Se suscribe á este Periódico en  
 la Imprenta de CARIÑENA y SANTA  
 MARIA, Plaza de la Libertad, cá-  
 sas nuevas: á 4 rs. al mes, 11  
 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-  
 ciones se dirigen á la Redaccion  
 establecida en la misma imprenta,  
 francos de porte, sin cuyo requi-  
 sito no se admitiran.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S.M. la Reina nuestra Señora y su Real fami-  
 lia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 147.

#### PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Con fecha 3 de octubre de 1836, se comunicó por  
 el Ministerio de la Gobernacion de la Península á esta  
 Presidencia de la asociacion general de Ganaderos la  
 real órden siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo  
 propuesto por V. S. en oficio de 13 de setiembre próxi-  
 mo pasado, ha tenido á bien resolver, que los alcaldes or-  
 dinarios y ayuntamientos constitucionales se encarguen  
 de las funciones que estaban cometidas á los alcaldes de  
 Mesta y las desempeñen con arreglo á la constitucion y  
 á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganade-  
 ria.»

Lo que de real órden se circuló por el dicho Ministe-  
 rio á los señores Gefes políticos de las provincias en  
 5 de noviembre siguiente, y se publicó en la Gaceta  
 de 8 del mismo mes, para su inteligencia y efectos cor-  
 respondientes á su cumplimiento.

Desearo facilitar su ejecucion, la Presidencia circuló  
 en 10 del citado noviembre las prevenciones que estimó  
 oportunas en atencion al estado de interinidad en que  
 se hallaba entonces la administracion pública: mas ha

biéndose ya fijado sus bases por las últimas leyes de 8 de  
 enero y 2 de abril de 1845, relativas al gobierno de los  
 pueblos y provincias; la Asociacion general de ganaderos;  
 en cumplimiento de los encargos que su S. M. se ha dig-  
 nado hacerle por sus reales órdenes, ha propuesto y pre-  
 sentado al supremo Gobierno las consiguientes variacio-  
 nes, que corresponde hacer en los reglamentos del ra-  
 mo de ganaderia.

En su conformidad, y á fin de que, interin recae la  
 real resolucion, tengan mas cumplido efecto la real  
 órden inserta y las leyes citadas; en desempeño de  
 las atribuciones que á esta Presidencia están encomen-  
 dadas por las reales disposiciones de 15 de julio de 1836  
 y 27 de junio de 1839, he acordado lo siguiente.

1.º Cada Alcalde constitucional, por si y por medio  
 de sus tenientes y de los alcaldes pedáneos, ha de ejer-  
 cer enteramente su autoridad legal y funciones especia-  
 les para los negocios de ganaderia en el distrito munici-  
 pal del respectivo ayuntamiento, sin estenderlas á otras  
 jurisdicciones, y sin dependencias de los otros alcaldes  
 que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de  
 ganaderos.

2.º Conforme á los artículos 73 y 74 de la mencio-  
 nada ley de Ayuntamientos, las indicadas funciones es-  
 peciales en lo respectivo á ganaderia y policia pecuaria,  
 que es parte de la rural, las ha de desempeñar el  
 alcalde bajo la autoridad inmediata del Sr. Gobernador  
 de la provincia y bajo la vijilancia de la administracion  
 superior; con arreglo á las leyes, reales órdenes y re-  
 glamentos vigentes del ramo de ganaderia y á las disposi-  
 ciones de esta presidencia que es parte de la administra-  
 cion central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atri-  
 buciones gubernativas y administrativas el mismo Alcalde,  
 en cumplimiento de la citada real órden de 15 de julio de  
 1836.

3.º En su consecuencia las atribuciones de la pre-  
 sidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden re-  
 fundidas en el Sr. Gobernador de cada provincia, pa-  
 ra los negocios de interés comun de la ganaderia de  
 la misma provincia; para la inspeccion superior sobre

este ramo de la administracion, y sobre los actos de los alcaldes y funcionarios del mismo; y para hacerles ejecutar (en caso de omision) lo prescrito por las leyes y reglamentos vigentes de ganaderia.

4.º La Comision auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia, y se compone de vocales residentes, del Procurador fiscal principal de ganaderia y cañadas de la misma provincia como vocal nato, y de vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella; se ocupará de instruir y promover los asuntos de interes general de la ganaderia de su territorio, desempeñando los cargos que se le hagan por esta Presidencia y la Comision permanente de la Asociacion, y evacuando los informes que se le ordene por el Sr. Gobernador de la provincia, por el consejo y Diputacion provinciales, y por la junta de agricultura.

5.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley cuarta, titulo veinte y siete, libro sétimo de la Novisima Recopilacion, al cuaderno de Ordenanzas de ganaderia aprobadas por real cédula de 16 de agosto de 1608, y á la instruccion de 25 de junio de 1816 para gobierno de los alcaldes de Mesta (que segun el artículo 11 del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 y las mencionadas reales órdenes de 15 de julio y 3 de octubre de 1836, siguen por ahora en observancia); el Alcalde de cada término municipal hará que sus ganaderos, incluidos los forasteros que en él apacienten de verano sus rebaños, celebren las juntas acostumbradas, que presidirá el mismo Alcalde ó su delegado, para la presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extravíasadas, y para los demas objetos que dichas ordenanzas é instruccion disponen, que es lo que se llamaba hacer mesas; y de su resultado se dará cuenta al Procurador fiscal principal de ganaderia y cañadas de la provincia.

6.º Cuando el Alcalde constitucional no presida por sí mismo las juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo, delegará sus funciones en otro individuo de ayuntamiento ó alcalde pedáneo, comisionándolo al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganaderia. En ejecucion de la ley primera, titulo cincuenta del citado cuaderno de Ordenanzas de este ramo, la junta de ganaderos de cada término municipal elegirá para cuatro años un procurador síndico de ganaderia, que aunque dejará de llamarse procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones; que son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majalas y demás servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su procurador particular.

9.º La expresada Junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitacion de tiempo y en su defecto actuará el de ayuntamiento.

10. El Secretario de cuadrilla que se halle autorizado con nombramiento segun Ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las Juntas de ganaderos del pueblo de su residencia, y de los confinantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11. Los Procuradores síndicos de ganaderia de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrados bajo la presidencia de la autoridad local; celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla; y encargarán á uno ó mas comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien escitando á los respectivos procuradores fiscales de ganaderia y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos, que por las leyes de policia pecuaria pertepecen á la Asociacion general de ganaderos del reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Así mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento; quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

13. Conforme al párrafo 4.º del artículo 73 de la citada ley de 8 de enero de 1845, y á los reglamentos de ganaderia, el Alcalde formará, al principio del verano de cada año, la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabana española, y que segun la ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrio y de cerda; y en ella se comprenderán con separacion las clases siguientes:

Primera. Los ganados estantes, que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo ó ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta granjeria, habitando ellos en cualquier otro punto.

Segunda. Los ganados trasterminantes, que son los que por temporada van á pastar á distintos términos municipales, pero sin salir de la provincia; los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano ó de invierno, donde el dueño tenga su casa ó granjeria.

Tercera. Además los ganados trasterminantes forasteros que veranean en el término de un ayuntamiento, se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

Cuarta. Los ganados mercaderes que se hallen en el término de destino al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Quinta. Los ganados trashumantes, que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veranean, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y granjeria.

14. El procurador fiscal general de ganaderia y ca-

ñadas de la provincia ha de formar (tambien en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes, que á la sazón pasten en la misma provincia; y un resumen general de los estantes, trasterminantes y merchantegos. Al efecto, el alcalde de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados trashumantes que esten veraneando en su término, así de sus vecinos citados en la clase 5.ª del artículo anterior, como de los forasteros, expresando los nombres y vecindad de sus dueños, cuyas relaciones originales dirigirá al espresado procurador fiscal principal, para el 15 de julio. Tambien le remitirá para fin de dicho mes el resumen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en dicho artículo anterior, con distinción de las cinco especies.

15. Por ahora y hasta tanto que S. M. se digne decretar el nuevo sistema para el régimen y fomento de la ganadería, se continuará nombrando los personeros necesarios de las juntas generales de ganaderos del reino por los distritos electorales de las antiguas cuadrillas, á quienes corresponde segun los reglamentos vigentes; y se verificará la eleccion en la forma prevenida en las convocatorias, de cuya puntual ejecucion cuidarán los alcaldes en sus respectivos pueblos, y especialmente el de la cabeza de cada distrito electoral, donde ha de hacerse el escrutinio de votos. Para el nombramiento voluntario de personeros que pueden concurrir á las mismas juntas generales, en representacion de los ganaderos de los restantes distritos, se dirigirán tambien las oportunas convocatorias á las comisiones auxiliares de las provincias comprendidas, tanto en los departamentos de sierras como en los de tierras llanas ó meridionales.

16. El procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia vigilará y promoverá cerca del Sr. Gobernador de la misma, la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganadería y de las demás disposiciones precedentes; y en los tiempos y casos oportunos hará los recuerdos que para su ejecucion correspondan.

17. La instrucion que para el gobierno de los alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de agosto de 1802, y se repitió en 25 de junio de 1816, se observará con las modificaciones que van espresadas, interin se reforma y adiciona á tenor de las mismas, para circularla de nuevo á la posible brevedad. Lo que participo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1851. — El Marques de Peñalosa. — Señores Alcaldes constitucionales de la provincia de Burgos.

*Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines del mes de mayo.*

Núm. 52. Real orden del ministerio de la Gobernacion sobre el verdadero significado de la palabra *continuo* respecto á la ocupacion de los hombres de mar para ser exceptuados de servir en el ejército.

Circular del gobierno de provincia conminando con una multa de 40 rs. á los alcaldes que en la misma se espresan, si no remiten los recibos de haber satisfecho á los maestros de instruccion primaria el haber correspondiente al primer trimestre de este año.

Núm. 53. Circular del gobierno de provincia disponiendo el reconocimiento de pesos y medidas.

Otra de la admon. de contribuciones directas recordando á los ayuntamientos la obligacion de hacer efectivo dicho pago antes del 20 de mayo.

Otra del gobierno de provincia anunciando la refundicion de la comision de estadística de la provincia en la admon. de contribuciones directas.

Núm. 54. Real órden declarando cesante á D. Antonio Castilla comisario de montes de esta provincia, y nombrando en su remplazo á D. Felipe Navas.

Circular del ministerio de la Gobernacion del reino encargando á los gobernadores, alcaldes y demas que las multas que impongan lo hagan en el papel creado al efecto.

Otra de la admon. de contribuciones directas de la provincia previniendo que en el término de 20 dias los dueños de fincas rústicas y urbanas presenten para la toma de razon una relacion jurada de cada una de las fincas que tengan en arriendo.

Núm. 55. Circular del gobierno de provincia recomendando á los Sres. curas parrocos remitan las relaciones y estados que dispone el Real decreto de 12 de octubre de 1838, y cuyos modelos se insertan.

Num. 56. Real orden del ministerio de Hacienda reconociendo á D. Ricardo Maria Nieto y Wal el derecho de ser indemnizado de las tercias y diezmos que percibia como partícipe lego.

Circular de la admon. de contribuciones directas de la provincia encargando á los ayuntamientos remitan la lista cobratoria de lo que á cada uno ha correspondido en el 2.º semestre del presente año con arreglo al modelo que acompaña.

Otra de la admon. de indirectas encargando á

Los ayuntamientos la certificacion de los recaudadores de contribuciones, autorizadas en debida forma, en las que conste el producto de los arbitrios en 1849 y 1850 y con arreglo al modelo que se acompaña.

Núm. 57. Listas de los electores que tomaron parte en la eleccion de diputados á cortes correspondientes á los distritos de la provincia.

Núm. 58. Circular del gobierno de provincia recomendando á los ayuntamientos la obligacion de pagar las contribuciones antes que concluya el presente mes.

Continuan las listas de los electores que han tomado parte en la votacion de los diputados á cortes en los seis distritos de la provincia.

Núm. 59. Circular del gobierno de provincia previniendo á los ayuntamientos que al remitir los espósitos á la casa de Beneficencia acompañen en pliego cerrado una nota de las prendas que remiten.

Lista de los electores que han tomado parte en las segundas elecciones del diputado á cortes por esta capital.

Circular de la Comandancia general de Burgos dando parte del concurso y cesion de bienes hecha por la empresa de seguros de quinta titulada la Union Gaditana.

Circular del Illmo. Sr. Obispo de Osma haciendo saber á los pueblos de esta provincia pertenecientes á aquella diócesis, que instalada en aquella ciudad una seccion del ramo de Cruzada en ella únicamente deben hacer efectivos sus pagos.

Núm. 60. Circular del gobierno de provincia conminando con una multa de 40 rs. á los alcaldes de los pueblos que no han remitido los estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones correspondientes al primer trimestre del presente año.

Otra de la direccion general de contribuciones directas declarando á los oficios enagenados de propiedad particular sujetos á la toma de razon y al pago de los derechos vigentes de hipotecas como los demas bienes inmuebles.

Num. 61. Real decrto sobre carreteras.

Num. 62. Real orden sobre la manera de prevenir los perjuicios que se siguen a los maestros cuya dotacion ha recibido aumento despues de formados y aprobados los presupuestos municipales.

Real orden declarando al Ayuntamiento de Torduelles el derecho á ser indemnizado de las tercias que percibía en la misma villa.

Real decreto suprimiendo las contadurias generales y particulares de los diferentes ministerios y el pago de las obligaciones de los mismos se ejecutará por las dependencias del tesoro público.

Num. 63. Circular del gobierno de provincia señalando precio á los suministros hechos al ejército y guardia civil por los pueblos de la provincia en todo el corriente mes.

Circular de la administracion de Contribuciones directas haciendo algunas aclaraciones sobre la formacion de la lista cobratoria que los Ayuntamientos deben remitir á la misma.

Real órden autorizando para traspasar el maximum de 25 p.  $\frac{8}{100}$  de recargo sobre las contribuciones territorial é industrial y estableciendo las reglas que en este caso deben observarse.

Núm. 64. Real órden mandando que se comprenda en la contribucion industrial á los dueños de carretas de bueyes destinados al transporte y acarreo.

Otra id. concediendo el término improrogable de dos meses para la toma de razon en el registro de hipotecas, con relevacion de multas, los documentos que carezcan de este requisito.

Núm. 65. Circular de la presidencia de la Asociacion general de ganaderos dictando varias disposiciones á fin de facilitar la ejecucion de la Real órden de 3 de octubre de 1836 en que se disponia que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia.

## ANUNCIOS.

El dia 27 del corriente faltó del ganado de la huelga de la villa de Arcos una mula burraña, manizurda, pelo pardo, alzada 6 cuartas y media aproximadamente, edad 3 años, esquilada la corona, y en la crin tiene unos pelos largos. La persona que supiere su paradero se servirá dar aviso á Ecequiel Espiga, vecino del mismo pueblo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Zazuar, cuya dotacion consiste en 100 ducados pagados de fondos de propios, y ademas podrá contratar con los vecinos en particular. Las solicitudes se dirigirán francas de porte a D. Tomas Rubiales hasta el 20 de junio próximo.

BURGOS:

Imprenta de Cariñena, y S.<sup>a</sup> Maria, Plaza de la Libertad.